



**COMILLAS**  
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**BORRADOR**

**TASAS LOCALES Y SOSTENIBILIDAD URBANA**

Estudio de caso con ocasión de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de  
Cataluña núm. 4705/2024, de 19 de octubre

Autora: Ana Úbeda Berástegui

4º Curso E-1 (Grado en Derecho), Grupo A

Área de Derecho Financiero y Tributario

Madrid

Enero 2025

## ÍNDICE

<b>I.INTRODUCCIÓN</b> .....	5
1.PLANTEAMIENTO DEL TEMA OBJETO DE ESTUDIO .....	5
<b>1.1. La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña núm. 4705/2024.</b> .....	6
<b>1.2. Sostenibilidad urbana y el sistema tributario</b> .....	8
<b>1.3. Enunciado del caso.</b> .....	11
2. METODOLOGÍA.....	12
3. PLAN DE TRABAJO .....	13
<b>II. CONCEPTO LEGAL DE TASA</b> .....	13
1. LA TASA, EN GENERAL.....	13
<b>1.1. Definición legal actual</b> .....	13
<b>1.2. Principios constitucionales y legales en relación a la tasa</b> .....	15
2. LA TASA MUNICIPAL.....	19
<b>2.1. La tasa por aprovechamiento especial del dominio público</b> .....	21
<b>2.2. Fin de la tasa</b> .....	22
<b>1.3. Diferenciación de tasa e impuesto</b> .....	22
<b>INTRODUCCIÓN AL DICTAMEN</b> .....	22
<b>III. PRIMERA CUESTIÓN. COMPETENCIA MUNICIPAL PARA EL ESTABLECIMIENTO DE TASAS POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE DOMINIO PUBLICO DERIVADO DE LA DISTRIBUCION A BIENES ADQUIRIDOS POR COMERCIO ELECTRONICO</b> .....	23
1. COMPETENCIA .....	24
2. APROVECHAMIENTO ESPECIAL .....	25
2.1. Dominio público.....	25
2.2. Aprovechamiento especial.....	25
3. DISEÑO (I) .....	27
4. FINES.....	29
5. COMPETENCIA (II)- VALORACIÓN.....	31
<b>IV. SEGUNDA CUESTIÓN: CUANTIFICACIÓN DE LA TASA.</b> .....	32

<b>V. TERCERA CUESTIÓN: COMPATIBILIDAD DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE DOMINIO PUBLICO DERIVADO DE LA DITRIBUCION DE BIENES ADQUIRIDOS POR COMERCIO ELECTRONICO CON EL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA .....</b>	<b>32</b>
1. COMPATIBILIDAD CON LA LIBERTAD DE CIRCULACIÓN .....	32
2. POSIBLE DISCRIMINACIÓN Y VULNERACIÓN DEL DERECHO DE LA COMPETENCIA .....	32
3. POSIBLE CONSIDERACIÓN COMO AYUDAS DE ESTADO.....	32
<b>VI. CUARTA CUESTIÓN. ALTERNATIVAS A LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE DOMINIO PUBLICO DERIVADO DE LA DITRIBUCION DE BIENES ADQUIRIDOS POR COMERCIO ELECTRONICO .....</b>	<b>33</b>
1. LOS PEAJES URBANOS.....	33
2. OTRAS.....	33
<b>VII. CONCLUSIÓN.....</b>	<b>33</b>
<b>VIII. BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>33</b>

## **LISTADO DE ABREVIATURAS**

BOPB: Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona

TSJCAT: Tribunal Superior de Justicia de Barcelona

AEM: Asociación Española de Empresas de Mensajería

STSJCAT: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Barcelona

CCAA: Comunidades Autónomas

...

*[completar y ordenar]*

# I.INTRODUCCIÓN

## 1.PLANTEAMIENTO DEL TEMA OBJETO DE ESTUDIO

El presente trabajo estudia la legalidad de las medidas adoptadas a nivel local en España para el desarrollo de ciudades más sostenibles, con un mayor nivel de protección medioambiental, el apoyo al comercio local frente a las grandes multinacionales, así como la reducción de problemas de las grandes ciudades como la congestión, ligada tanto al medioambiente como a otros aspectos de la calidad de vida como es el tiempo, la ausencia de ruido, etc.

Concretamente, interesan en este trabajo las medidas *fiscales* adoptadas con esta finalidad, concretamente en la forma tributaria de “tasa”, como se observa en el caso de la conocida coloquialmente como “tasa Amazon”, resuelto recientemente por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña núm. 4705/2024, de 19 de octubre<sup>1</sup>. Se trata de una tasa introducida por la *Ordenanza 3.20*<sup>2</sup> y aplicada a aquellos operadores postales cuyos destinos finales sean consumidores y sólo en el caso de productos adquiridos online. La asociación de operadores postales de Barcelona denunció el reglamento y el TSJCAT declaró su nulidad de pleno Derecho el pasado julio de 2024.

La STSJCAT 4705/2024<sup>3</sup> está actualmente recurrida ante el Tribunal Supremo<sup>4</sup>. En este trabajo se estudia la legalidad de esta medida fiscal en base a la legislación española y la europea, y se proponen otro tipo de medidas que puedan servir al mismo objetivo.

*[Si hay que escribir un abstract se puede utilizar más o menos este texto]*

---

<sup>1</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña núm. 4705/2024, de 19 de octubre [versión electrónica-base de datos CENDOJ ECLI:ES:TSJCAT:2024:4705]. Fecha de última consulta: 22 de enero de 2025. FJ de los argumentos del ayuntamiento

<sup>2</sup> 3.20 Ordenanza fiscal relativa a la tasa por aprovechamiento especial del dominio público derivado de la distribución a destinos finales indicados por los consumidores de bienes adquiridos por comercio electrónico (BOPB 28 de febrero de 2023).

<sup>3</sup> Ibid. A la STSJCAT

<sup>4</sup> No he encontrado una referencia explícita a esto en internet, ni si quiera el auto de admisión del TS. Pero escribí una solicitud de información al portal de transparencia del Ayuntamiento de Barcelona y me contestaron que efectivamente está recurrida ante el TS y por eso la Ordenanza sigue apareciendo como vigente en el boletín del Ayuntamiento. ... ahora (ene 2025, no he vuelto a ver lo de que está en vigor... comprobar, y si no escribir un nuevo correo)

## 1.1. La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña núm. 4705/2024<sup>5</sup>.

El pasado 19 de julio de 2024, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (en adelante, TSJCAT) núm. 4705/2024<sup>6</sup>, anuló la Ordenanza 3.20 del Ayuntamiento de Barcelona por la que se aprobaba la *tasa por aprovechamiento especial del dominio público derivado de la distribución a destinos finales indicados por los consumidores de bienes adquiridos por comercio electrónico*, más conocida como “tasa amazon”<sup>7</sup>.

La tasa gravaba a los operadores postales (únicamente a los que realizan entregas de productos adquiridos por comercio electrónico, y únicamente en la relación B2C), considerando que al realizar sus entregas llevan a cabo un aprovechamiento intenso del espacio público. Únicamente grava las operaciones que provengan de una operación comercial online, y únicamente de empresas de e-commerce, y únicamente a consumidores y no a empresas, ya que se considera que son estas operaciones concretamente las que provocan un aprovechamiento más intenso de la vía pública. El Ayuntamiento aprobó esta tasa porque en su opinión el crecimiento del comercio electrónico está causando efectos indeseados en la ciudad, no sólo porque ha incrementado el nivel de ocupación de la vía pública, también porque contribuye a una

---

<sup>5</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña núm. 4705/2024, de 19 de octubre [versión electrónica-base de datos CENDOJ ECLI:ES:TSJCAT:2024:4705]. Fecha de última consulta: 22 de enero de 2025. FJ de los argumentos del ayuntamiento

<sup>6</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña núm. 4705/2024, de 19 de octubre [versión electrónica-base de datos CENDOJ ECLI:ES:TSJCAT:2024:4705]. Fecha de última consulta: 22 de enero de 2025. FJ de los argumentos del ayuntamiento

<sup>7</sup> 3.20 Ordenanza fiscal relativa a la tasa por aprovechamiento especial del dominio público derivado de la distribución a destinos finales indicados por los consumidores de bienes adquiridos por comercio electrónico (BOPB 28 de febrero de 2023). **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PÁRRAFO**

mayor contaminación, y de manera más importante, provoca daños al comercio local<sup>8 9</sup>  
10.

La ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESAS DE MENSAJERIA (en adelante, AEM), (otras también impugnaron, creo que incluso la CNMC, pero en la sentencia sólo se menciona la AEM), impugnó la Ordenanza ante el TSJ de Cataluña, que la anuló mediante la STSJCAT 4705/2024<sup>11</sup>, considerando básicamente que la tasa no gravaba un aprovechamiento especial, sino el ejercicio de la actividad de comercio electrónico, y que por tanto constituía un impuesto (STSJCAT 4705/2024, FJ.10). Los ayuntamientos no tienen competencias para aprobar un impuesto de estas características porque no está previsto en el TRLRHL [*concretar más*]. Por lo que la Ordenanza fue anulada.

Ya cuando se aprobó la ordenanza, varios escribieron sobre sus potenciales problemas (citar a pie a todos los que tengo por ahora)<sup>12</sup> y luego la sentencia confirmó algunas de sus observaciones aunque olvidó otras. La viabilidad de la tasa se va a estudiar tanto en referencia a la sentencia como a estos artículos, aportando también la postura personal. Aunque tenemos la resolución del TSJCAT, el hecho de que esté recurrida ante el TS no deja el caso cerrado.

El trabajo de Navarro<sup>13</sup> utilizó las siglas TREC para referirse a la llamada “tasa amazon”, y “OF 3.20” para referirse a la Ordenanza de Cataluña que la aprueba. Este trabajo en todo momento pretende ser claro, ameno y legible por lo que se considera que el nombre completo de la tasa aprobada por la ordenanza introduce mucho ruido al texto. Por ello, la tasa se referirá como TREC y la Ordenanza Fiscal como OF 3.20.

---

<sup>8</sup> Director de Planificaió Estratègica i Fiscalitat, “MEMÒRIA JUSTIFICATIVA EN RELACIÓ A LA PROPOSTA DE TAXA PER APROFITAMENT ESPECIAL DEL DOMINI PÚBLIC DERIVAT DE LA DISTRIBUCIÓ A DESTINS FINALS INDICATS PELS CONSUMIDORS DE BÉNS ADQUIRITS PER COMERÇ ELECTRÒNIC (BUSINESS TO CONSUMER, B2C)”, Transparencia, Ayuntamiento de Barcelona (disponible en: <https://ajuntament.barcelona.cat/transparencia/es/tasa-grandes-operadoras-B2C>; última consulta 22/01/2025).

<sup>9</sup> 3.20 Ordenanza fiscal relativa a la tasa por aprovechamiento especial del dominio público derivado de la distribución a destinos finales indicados por los consumidores de bienes adquiridos por comercio electrónico (BOPB 28 de febrero de 2023). **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PÁRRAFO**

<sup>10</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña núm. 4705/2024, de 19 de octubre [versión electrónica-base de datos CENDOJ ECLI:ES:TSJCAT:2024:4705]. Fecha de última consulta: 22 de enero de 2025. FJ de los argumentos del ayuntamiento

<sup>11</sup> Ibid. A la STSJCAT

<sup>12</sup> Morís Jiménez, García Calvente, Navarro...

<sup>13</sup> navarro

## 1.2. Sostenibilidad urbana y el sistema tributario

Todos los que han hablado de la TREC enmarcan este tributo de alguna manera como medioambiental/de sostenibilidad. Sería interesante diferenciar ambos conceptos porque yo no tengo muy claro que se trate de un tema medioambiental. De todas maneras, está claro que el tema es interesante desde un punto de vista medioambiental.

El estudio del tema escogido es relevante porque el problema de la contaminación y la congestión de las grandes ciudades se advierte desde hace años y comporta un deber de las autoridades atajarlo. Es un deber de las autoridades españolas porque la protección del medio ambiente está consagrada en la Constitución, en el artículo 45 (entre otros). Pero además, por la normativa europea, a través de los siguientes instrumentos: *[principios medioambientales y de sostenibilidad en el TFUE y referencia al Pacto Verde]*...<sup>14</sup>. Más allá de esto, España forma parte de varios Acuerdos Internacionales para la protección del medio ambiente, como el UNFCCC, con su Protocolo de Kyoto o el Acuerdo de París *[citar más concretamente]*.

Pero, ¿por qué conectarlo con el Derecho tributario? ¿Qué papel puede jugar el ámbito fiscal en el tratamiento de este problema? La Unión Europea se rige, en materia medioambiental, por el principio de “quien contamina paga”<sup>15</sup>. De esta manera se utilizan los tributos tanto para incentivar conductas más ecológicas como para penalizar a los actores más contaminantes. En el caso concreto que analiza el trabajo se penaliza a aquellas empresas que emplean un volumen muy alto de transportes para desarrollar su comercio on-line.

Pero este trabajo, como se defenderá más adelante, no sólo va de la cuestión medioambiental, no se trata únicamente de medidas medioambientales, es más, se puede caer en el riesgo de que considerándola una medida medioambiental ya se justifique sin más reflexión. Leyendo acerca de la TREC, parece que no es tanto sobre medio medio ambiente, es más en la exposición de motivos de la Ordenanza ni siquiera se menciona *[concretar esto, porque sí se puede deducir que las medidas pretenden una mayor sostenibilidad, y luego en las alegaciones del Ayuntamiento en la STSJ CAT sí y en su memoria justificativa también, concretar...]*. Tiene más que ver con el hecho de que el

---

<sup>14</sup> García Calvente

<sup>15</sup> PÁGINA WEB DEL PARLAMENTO: PON LA DIRECCION URL DE LA WEB. Y FECHA DE LA VISITA. Pero creo que también está en el TFUE eh.

Ayuntamiento de Barcelona ha observado que hay empresas que se están enriqueciendo gracias a la estructura de una ciudad que no contribuyen a sostener. Es más una cuestión de eficiencia y sostenibilidad, que también tienen algo que ver con el medio ambiente, pero no está claro que esta tasa se pueda considerar como una tasa medio ambiental.

También es sabido que el sistema tributario juega un papel muy importante en el desarrollo económico, influyendo en el crecimiento de los mercados, a veces negativamente. También estos tributos deben encontrar el equilibrio de manera que no afecten a los principios básicos que rigen el mercado, entre otros la competencia, que según el caso que estudiaremos queda amenazada por la aprobación de la tasa. Aunque tampoco se puede olvidar que las nuevas dinámicas del mercado pueden dejar fuera al comercio local, que se está tratando de incentivar por parte del Estado pero también de la Unión Europea. La Unión Europea, además, también defiende la competencia. *[concretar]*. Por ello el marco legal para el estudio de esta tasa no puede ser únicamente de carácter medioambiental sino también de mercado.

Tiene cierto sentido que sean los municipios quienes decidan en estas materias, en atención también al principio de subsidiariedad *[citar DUE, y CE?]*. Sin embargo, como se estudiará, sus competencias para establecer tributos son muy limitadas.

Con el simple estudio de una tasa se tocan temas esenciales para la ciudadanía: la congestión en las ciudades, con su impacto en la contaminación, y por tanto la salud y el futuro del planeta, y la calidad de vida, el libre mercado y el comercio local. En definitiva, la sostenibilidad de la ciudad. *[Meter relevancia jurídica: que compromisos hay a nivel internacional y comunitario con el medioambiente, la sostenibilidad y el desarrollo económico, o qué tiene que ver el derecho con esto]*.

No sólo se trata de un tema jurídicamente relevante sino también en el plano jurídico-tributario, ya que la TREC se enmarca dentro de este fenómeno en el que las empresas grandes huyen de la tributación y no contribuyen a financiar una ciudad de la que se enriquecen. Entonces la financiación no recae sobre “los que más tienen”. Es una cuestión de justicia tributaria también. No es sólo una cuestión de comercio tradicional vs. e-commerce, que como ya se ha defendido es una lucha un poco perdida porque la sociedad avanza hacia ahí y además no son precisamente los ayuntamientos los que pueden poner arreglo a la situación<sup>16</sup>. Pero otro de los contextos jurídicos en los que se

---

<sup>16</sup> Morís Jiménez; García Calvente

encuentra esta tasa es en un sistema de competencias complejo, en el que el sistema tributario no se está adaptando a esta nueva realidad (que desliga la actividad económica de un vínculo físico) que se estudiará si requiere de un mayor poder para los municipios

En definitiva, analizar este caso resulta de especial relevancia porque es el primero en el que una norma fiscal local que grava el comercio electrónico en España<sup>17</sup>. Además es interesante estudiar cómo a través de las políticas fiscales se moldea una ciudad, y cuánto margen ofrece actualmente el ordenamiento jurídico para atajar cuestiones novedosas que impactan en la vida municipal como son las nuevas formas de comercio así como la cuestión medioambiental. Políticamente resulta difícil diseñar una medida que consiga establecer un balance entre la protección del medio ambiente, la libertad de comercio, la comodidad de los ciudadanos y consumidores, la creación de empleo, la seguridad ciudadana... Y además, si estas medidas se articulan en forma de tributo, parte de encontrar el balance es también respetar los principios de justicia tributaria y la atribución de competencias.

La tasa que estudia este trabajo toca todas estas cuestiones, con la consecuencia de afectar a muchos colectivos que pueden ver perjudicados sus intereses y como consecuencia llevan sus reivindicaciones a los Tribunales. Además, las medidas fiscales no pierden el foco de la recaudación, por lo que es interesante estudiar hasta qué punto este tipo de tasas con finalidades extrafiscales no son más que una excusa de los Ayuntamientos para encontrar financiación en un panorama jurídico que no les permite mucho margen de maniobra<sup>18 19 20 21</sup>.

Para atender a estas motivaciones, el caso se estructurará en formato dictamen, respondiendo a la hipotética consulta de un ayuntamiento distinto que plantea seguir el ejemplo del Ayuntamiento de Barcelona y aprobar una tasa parecida. En la respuesta al

---

<sup>17</sup> Creo que puedo citar a mories o a calvente, una de las dos, no me acuerdo cuál.

<sup>18</sup> Mories, M.T., “Análisis de la nueva tasa por aprovechamiento especial del dominio público derivado de la distribución a destinos finales indicados por los consumidores de bienes adquiridos por comercio electrónico: la llamada “tasa amazon” ”, *Tributos Locales*, n.163, 2023, pp. 33-95. [Internet o biblio! Link si no!](#)

<sup>19</sup> García, Y., “Haciendas locales y transición justa hacia un modelo más sostenible: especial referencia a la tasa por aprovechamiento especial del dominio público derivado de la distribución a destinos finales indicados por los consumidores de bienes adquiridos por comercio electrónico (tasa “Amazon”) de la Ciudad de Barcelona”, *Nueva Fiscalidad*, núm. [mono](#), 2024, pp. 97-131. [Internet o biblio! Link si no!](#)

<sup>20</sup> Navarro, A. “Detrás del modelo business-to consumer (B2C): consideraciones jurídicas de la tasa de reparto del e-commerce”, *Revista de Internet, Derecho y Política*, núm. 490, 2024, no hay paginas porque parece solo de internet. [Meter link!](#)

<sup>21</sup> Menéndez, A. “Tasas por doquier”, *Quincena Fiscal*, núm 19, 2018, pp. 9-16. [Internet o biblio! Link si no!](#)

dictamen se quiere ofrecer una opción viable para el Ayuntamiento que sea conforme a Derecho pero que a su vez canalice correctamente la intención política de la imposición del tributo. El enunciado del caso se encuentra en el apartado siguiente.

### 1.3. Enunciado del caso

*Comparece ante usted la Sra. Gómez Pérez, asesora del Área de Medio Ambiente y Movilidad del Ayuntamiento de Zaragoza, y le expone las siguientes cuestiones. En Zaragoza están preocupados por el impacto económico y medioambiental que puede tener para la ciudad el incremento del tráfico rodado que genera atascos y congestiones de tráfico diarios. Por el centro de la capital aragonesa circulan 60.000 vehículos privados diarios, generando numerosas retenciones de forma habitual. Esta situación, a juicio del Área de Medio Ambiente y Movilidad del Ayuntamiento zaragozano, se ha agravado en los últimos años por el impacto que están teniendo en el tráfico rodado los repartidores de las grandes operadoras especializadas en comercio electrónico, que distribuyen masivamente mercancías desde puntos de origen externos a Zaragoza. Estos repartidores realizan un uso cada vez más intensivo de las vías de dominio público local, aumentando los atascos y también la contaminación. Además, colocan en una situación de desventaja competitiva al comercio de proximidad, que es el que el Ayuntamiento de Zaragoza desea impulsar ya que crea empleo local, favorece la convivencia en los barrios, y los desplazamientos a pie o en bicicleta, que no congestionan la vía pública. Ante esta situación, el Área de Medio Ambiente y Movilidad del Ayuntamiento de Zaragoza se plantea presentar un **proyecto de ordenanza fiscal mediante la cual se apruebe una tasa que grave el aprovechamiento especial del dominio público derivado de la distribución de bienes adquiridos mediante comercio electrónico**. Conocen que, en Barcelona, se aprobó una tasa similar en 2023, y que ha sido recurrida en vía jurisdiccional. Por ello desean plantearle una serie de dudas que les suscita este proyecto de tasa en Zaragoza. La Sra. Gómez le solicita a usted que redacte un informe en el que dé respuesta a las siguientes CUESTIONES:*

1. *¿Tendría el Ayuntamiento de Zaragoza competencias para establecer y regular este tipo de tasa, a la vista del marco normativo vigente en materia de Régimen Local y de*

*Haciendas Locales? ¿Cómo podría articularse el hecho imponible y el sujeto pasivo para que se trate de una tasa, y no pueda ser considerada como otro tipo de tributo?*

*2. En relación con la cuantificación de esta posible tasa, ¿cómo debería realizarse para que sea respetuosa con la Constitución y con la legislación tributaria vigente? En particular, ¿podrían emplearse criterios medioambientales, de sostenibilidad urbana y estímulo al comercio local?*

*3. Valore por favor la compatibilidad del establecimiento de esta tasa con el Derecho de la Unión Europea. ¿Sería respetuoso con el marco de libertades comunitarias, en especial la libre circulación de mercancías, y las libertades de establecimiento y prestación de servicios? ¿Introduciría alguna discriminación contraria al ordenamiento comunitario?*

*4. Finalmente, si el Área de Medio Ambiente y Movilidad de Zaragoza decide declinar la aprobación de esta tasa, la asesora desea que se consideren otras opciones, como un posible proyecto de peaje urbano que pagaría todo vehículo en las entradas y salidas al centro urbano. ¿Cómo valora usted esta posible alternativa de peaje urbano?*

## 2. METODOLOGÍA

El trabajo se estructurará en cuatro grandes apartados, que consistirán en las respuestas a las cuatro consultas que realiza el cliente.

Para ello se estudiará la jurisprudencia relativa a las tasas así como la más reciente literatura, contenida en revistas entre otras fuentes. También se estudiarán leyes, tanto internacionales como nacionales y comunitarias, con su interpretación jurisprudencial. [Concretaré las normas que vaya a utilizar]. Se analizarán con detenimiento la Ordenanza 3.20 así como los documentos de su procedimiento y también la Sentencia TSJCAT 4705/2024).

Antes de responder a las preguntas, se establecerá un marco teórico en el que se analizarán profundamente las cuestiones legales que surgen del caso del TSJ. Después, se contestará a las preguntas en modelo dictamen en un lenguaje más accesible y directo para la entidad consultante.

A continuación trabajo se desarrollará enteramente en respuesta a las cuestiones planteadas en el caso, escogiendo el lenguaje adecuado en el contexto de un dictamen

dirigido a un cliente no experto en derecho, con un breve espacio final para una conclusión personal. Cuando resulte necesario, se hará un apartado teórico que no se incluiría en el dictamen pero que sirve para analizar más profundamente en derecho las cuestiones.

El trabajo es teórico-empírico, ya que a través del estudio de la jurisprudencia y la doctrina se trata de resolver un caso que podría ser real. Toda la documentación se obtendrá de bases de datos jurídicas, revistas de derecho, en especial financiero, y bases de datos oficiales tanto de España como de la Unión Europea para analizar su normativa. *[puede que no: En algunos casos se utilizará una metodología más de campo para analizar los datos relativos a la efectividad de las distintas políticas de medioambiente adoptadas a través de instrumentos fiscales, también extrayendo dichos datos de bases de datos oficiales en estas materias].*

El trabajo se compone de cuatro partes principales, que se corresponden con las cuatro cuestiones de la consulta: la configuración de la tasa por parte de una entidad local, los criterios de cuantificación de dicha tasa, la conformidad de la medida con el Derecho de la Unión Europea, y alternativas para el Ayuntamiento. Finalmente se desarrollará una conclusión personal y se presentará la bibliografía.

### 3. PLAN DE TRABAJO

*(Completar al final)*

## II. CONCEPTO LEGAL DE TASA

### 1. LA TASA, EN GENERAL

#### 1.1. Definición legal actual

La Ley General Tributaria<sup>22</sup> (en adelante, LGT) las define en su artículo 2.2.a), que se irá analizando inciso por inciso:

*“2. Los tributos, cualquiera que sea su denominación, se clasifican en tasas, contribuciones especiales e impuestos:*

---

<sup>22</sup> Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE 18 de diciembre de 2003)

a) *Tasas son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado”.*

Esta misma definición aparece dos veces más en la actual legislación: en la Ley de Tasas y Precios Públicos, y en el TRLRHL, literalmente copiada, así que podemos decir que es la definición general. La definición no varía tampoco entre Comunidades Autónomas (en adelante, CCAA), ... esto se estudia más adelante en más profundidad.

#### *1.1.1. Primer supuesto: utilización privativa o aprovechamiento especial de dominio público*

En primer lugar, el hecho imponible se realiza con “la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público”. *[Poner un ejemplo de cada en cada nivel territorial-administrativo]*. No es lo mismo la utilización privativa que el aprovechamiento especial. *[completar]*. De esto trata la TREC por lo que se irá a más detalle sobre lo que significa y qué requisitos se necesitan más adelante.

#### *1.1.2. Segundo supuesto: prestación de servicios o realización de actividades de derecho público*

En segundo lugar, el hecho imponible también se puede realizar con “la prestación de servicios o la realización de actividades de derecho público”. *[Poner un ejemplo de cada en cada nivel territorial-administrativo]*. Pero, en este caso, ya la definición da dos requisitos para que se realice este hecho imponible.

Primero, que dichas actividades públicas “se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario”. Esto es lo que distinguiría una actividad general de la administración como puede ser *[dar un ejemplo]* de un servicio como la renovación del DNI, que afecta concretamente a quien acude a renovarlo.

El segundo requisito consiste en que “los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios”. *[completar con ejemplos]*

Y el último requisito es que tampoco estos servicios “se presten o realicen por el sector privado”. *[completar con ejemplos]*

Cuando el servicio público es esencial, la contraprestación siempre es una tasa aunque el servicio se preste indirectamente.....STS 232/2014; 4091/2013¿Aunque luego pasaron a ser prestaciones públicas de carácter no tributario?<sup>23</sup>

Aunque el trabajo se centrará en el primer supuesto, esta primera definición es relevante para estar alerta de si en la resolución del caso tal vez esta opción también pueda dar cabida a las intenciones de la entidad consultante.

Efectivamente, se diferencian las tasas de los precios públicos en la voluntariedad de los servicios. (ver LTPP). *[por extensión es posible que no se pueda tratar esto con mucho detalle]*

Valga saber que todo se enmarca en un cuadro de prestaciones patrimoniales públicas que pueden ser o tributarias o no. *[completar con doctrina, jurisprudencia y ejemplos]*.<sup>24</sup> *[Sobre este tema, es interesante la DISPOSICIÓN ADICIONAL Quinta LTPP. “Adaptación de la Ley Orgánica 11/1983. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las tasas académicas y demás derechos a que se refiere la letra b) del apartado 3 del artículo 54 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, tendrán la consideración de precios públicos y se fijarán y regularán de acuerdo con lo establecido en el citado artículo”.* *[yo pensaba que las tasas universitarias eran, tasas]]*.

## 1.2. Principios constitucionales y legales en relación a la tasa

Aunque la que ya se ha explicado es la ley actual, la misma es de 2003, pero el concepto de tasa ya existía. No existe una definición de tasa en la Constitución y sin embargo hay mucha doctrina constitucional al respecto. El concepto de tasa ha pasado por varios vaivenes legales y jurisprudenciales<sup>25</sup>. Es importante la STC 185/1995<sup>26</sup>.

El concepto de tasa se basa desde sus orígenes en el “principio del beneficio”, ya que con ella se pretende financiar no los servicios públicos en general, sino aquellos que benefician particularmente a algunos individuos<sup>27</sup>. Así, por ejemplo, sólo el bar que cuenta con la debida licencia puede utilizar privativamente una porción de la calle (*poner*

---

<sup>23</sup> Martin queralt

<sup>24</sup> Prestaciones patrimoniales públicas no tributarias ¿Para qué? *Revista Técnica Tributaria* (132), 155-181.

<sup>25</sup> Que explicaré cuando tenga el queralt, pero básicamente tiene mucha jurisprudencia constitucional.

<sup>26</sup> Martin queralt

<sup>27</sup> Fuente: Pérez Royo, F., Carrasco González, F.M., *Derecho Financiero y Tributario*, Thomson Reuters (Legal) Limited, Ciudad, 2021, Cap.II, ap.5. Link:

*aquí una ciudad específica y su regulación), y sólo cuando un ciudadano acude a renovarse el DNI tiene que pagar una tasa (poner el ejemplo y su regulación). Pero cuando una ciudadana camina naturalmente por las calles de Madrid, no está incurriendo en un aprovechamiento especial (como sí sería un vado de aparcamiento, [concretar]), o una utilización privativa (como sería una terraza del bar [concretar]), ni siquiera un servicio del que se beneficia particularmente y que es de recepción obligatoria o prestado por el sector privado. Por ello, para el sostenimiento de sus calles, aporta los impuestos que le correspondan y que se destinaran según prevean los Presupuestos Generales del Estado [triple].*

También se pueden añadir otras consideraciones sobre este tipo de tributo<sup>28</sup> [completar].

Estos principios ayudarán a distinguir tasas con impuestos, pero por ser una problemática que sobre todo ha surgido en torno a las tasas locales<sup>29</sup>, se estudiarán en el siguiente apartado.

Antes de pagar una tasa, se tiene que dar una “actividad de la administración”<sup>30</sup>.

Las tasas definen dos situaciones en las que un ciudadano se beneficia de “lo público”, bien sea de su espacio, bien sea de sus servicios. Este beneficiarse de lo público en un momento concreto lleva aparejada una obligación económica también concreta. Por lo que el elemento definatorio de una tasa es su carácter sinalagmático. Se podría decir que se trata de una contraprestación aunque no es exactamente así<sup>31</sup> [explicar bien]. También teniendo en cuenta que dicha contraprestación va a parar a la unidad de caja<sup>32</sup>. 26.2.párrafo 5 de la LBRL es otro ejemplo de este principio de equivalencia: “*Cuando la Diputación o entidad equivalente asuma la prestación de estos servicios repercutirá a los municipios el coste efectivo del servicio en función de su uso. Si estos servicios estuvieran*

---

<sup>28</sup> **Fuente:** Martín Queralt, J. et al., *Curso de derecho financiero y tributario*, 33ª ed., Tecnos, Madrid, 2022. REVISAR EDITORIAL Y CIUDAD.

<sup>29</sup> Fuente: Pérez Royo, F., Carrasco González, F.M., *Derecho Financiero y Tributario*, Thomson Reuters (Legal) Limited, Ciudad, 2021, Cap.III, apdo.12. Link:

<sup>30</sup> Pérez Royo. 5.tasas

<sup>31</sup> Pérez royo. **Derecho Financiero y Tributario. 31ª ed., junio 2021**

Capítulo II. El concepto del tributo y sus clases. 5. La tasa. PAGINA 4 CONSULTADO ONLINE

<sup>32</sup> *Creo, por lo menos en la ordenanza de este trabajo era así no? O estaba específicamente afecto? Sea como sea se puede no afectar y es legal, aunque tenga un fin extrafiscal.*

*financiados por tasas y asume su prestación la Diputación o entidad equivalente, será a ésta a quien vaya destinada la tasa para la financiación de los servicios”.*

El principio de capacidad económica consiste en... [completar]<sup>33</sup> Además, el principio de legalidad [completar], muy importante el tema de la reserva de ley<sup>34</sup>. Se desarrollan más adelante en otro capítulo.

En la ley de tasas y precios públicos aparece el principio de equivalencia (artículo 7), definido así: “*Las tasas tenderán a cubrir el coste del servicio o de la actividad que constituya su hecho imponible*”. También menciona el principio de capacidad económica en el artículo 8. La LTPP es de aplicación supletoria a las demás: art.9.2. “La presente Ley se aplicará supletoriamente respecto de la legislación que regula las tasas de las Comunidades Autónomas y las Haciendas Locales”.

*[También mencionar la afectación a los ingresos en la doctrina constitucional<sup>35</sup>]*

### **1.3. Delimitación: ¿qué tasas trata este trabajo?**

La Constitución Española estableció en su artículo 137 que el Estado se dividiría en municipios, Provincias, y Comunidades Autónomas (las que se constituyan), y que cada una dispondría de autonomía. Esta autonomía se traduce en las competencias que tienen. Esto aplica también al ámbito de las tasas, que, respondiendo al carácter jurídicamente diverso y complejo del Estado, está también regulado por un sistema complejo de leyes. Las leyes que interesan en este trabajo son la de Cataluña y la de Aragón. La primera por ser el la CCAA donde se aprobó la tasa parecida, y la de Aragón por encontrarse allí la entidad consultante.

En primer lugar, las tasas estatales están reguladas por la LGT y la LTPP. *[Ejemplos de tasas reguladas por leyes estatales son creo que lo del DNI y del juego aunque está última está cedida de alguna forma].*

En segundo lugar, en cada Comunidad Autónoma se cuenta con una ley concreta de tasas y precios públicos. Análogas a la LGT no tienen más que leyes generales sobre los impuestos cedidos, que aquí no interesan, ya que interesan las tasas en cuanto tributos

---

<sup>33</sup> Martín Queralt 126

<sup>34</sup> Martín Queralt 135

<sup>35</sup> Mories jimenez

propios. Con respecto a las leyes de tasas y precios públicos, tienen definiciones un poco diferentes[*completar*]. Ejemplos de tasas autonómicas pueden ser... [*completar*]

En tercer lugar, las Entidades Locales, que integran tanto provincias como municipios, se regulan por el TRHL y ahí es donde se encuentra el diseño de las tasas para todos los EELL. Me parece que no hay provisiones en las CCAA que afecten a que las entidades locales tengan esta base local. Es verdad que cada CCAA tienen sus propias normas de régimen local. Las tasas locales no tendrán que atender al marco autonómico de tasas y precios públicos sino al TRHL y, en su defecto, a la LGT y LTPP.

Según la LTPP, esta es supletoria con respecto tanto a CCAA como a EELL, por lo que parece que todos van a parar directamente a ella. Como es un sistema complicado, es importante explicar el régimen supletorio para que no haya dudas a la hora de interpretar los preceptos. Tanto la legislación autonómica sobre tasas como la local tendrán como régimen supletorio la Ley de Tasas y Precios Públicos estatal<sup>36</sup>. Esto quiere decir que para la interpretación de las tasas municipales que se van a estudiar en este trabajo se estará al propio reglamento que lo regula, al TRLRHL que es el que concretamente regula las tasas municipales (art. 9.1.c) y d)), pero si existen dudas no habrá que acudir a las leyes autonómicas, aunque reconozcan el poder financiero de los municipios, sino que habrá que estar a la LTPP, que a la vez se remite a LGT y Ley General Presupuestaria (art. 1.b)).

*[Igualmente, no parece que vaya a tener mucha importancia porque las regulaciones son muy parecidas, excepto algo en Aragón de que las mancomunidades de municipios solo pueden poner tasas por servicios y no mencionan nada del aprovechamiento especial...]*

También cabe mencionar que Barcelona tiene un régimen específico. [*completar*]

Aunque hay tasas en todos los niveles territoriales, son especialmente importantes en el ámbito local porque, a diferencia de los gobiernos en los niveles más superiores (estatal y autonómico), para las corporaciones locales es uno de los pocos instrumentos financieros propios que tienen, por lo que a la hora de autofinanciarse (además de lo que reciban externo) van a tener muy presente este instrumento.

---

<sup>36</sup> Art.9.2. LTPP ESTATAL

Por último, hay que aclarar que el sistema de tasas se enmarca dentro de un marco más grande de “prestaciones patrimoniales públicas” que también las hay no tributarias. Por ejemplo los precios públicos son prestaciones patrimoniales públicas no tributarias y como se ha mencionado de pasada antes al hablar de tasas por servicios no voluntarias estos también son parte de las haciendas pero en otro régimen y no se debe confundir.

Se diferencian de los impuestos y las contribuciones especiales aunque estas también son tributos, y de los precios públicos porque estos se definen como prestaciones patrimoniales no tributarias<sup>37</sup>. [*completar mucho*]<sup>38</sup>

El objetivo de este apartado es clarificar todo el marco de tasas en España y la variedad de distintas regulaciones que cualquiera podría encontrarse al buscar “tasa”.

Para delimitar bien el trabajo, este sólo se centrará en las tasas locales, concretamente las aprobadas por municipios (sin estudiar en el nivel provincial). A continuación se explicará en más detalle su marco jurídico aunque ya se ha adelantado que se trata de una ley estatal que tiene una ley estatal supletoria.

Más concretamente, se estudian las tasas por aprovechamiento especial del espacio público aprobadas en el ámbito local. Existen algunas tasas en el ámbito local sin embargo su gran mayoría se encuentra en ámbito autonómico y local, por ello la mayoría de jurisprudencia que delimita su objeto será de tasas locales<sup>39</sup>.

## 2. LA TASA MUNICIPAL

Según la Ley de Bases del Régimen Local, las entidades locales son el Municipios, la Provincia, la Isla en los archipiélagos balear y canario, las Comarcas, las Áreas Metropolitanas, y las Mancomunidades de Municipios (mencionándose el carácter territorial de las tres primeras)<sup>40</sup>. Concretamente, los Municipios, de los que se ocupa este trabajo, “son entidades básicas de la organización territorial del Estado y cauces

---

<sup>37</sup> *Criterios axiológicos para delimitar la noción y régimen jurídico de los tributos y de las prestaciones patrimoniales públicas (I)* Autores: [Alejandro Menéndez Moreno](#) Localización: [Quincena fiscal](#), ISSN-1132-8576, N° 4, 2018, págs. 9-20: **explica estas diferencias y habla de cómo la tasa antes se consideraba no tributaria y ahora ha pasado considerarse tributaria sin mayores consecuencias.**

<sup>38</sup> Lago

<sup>39</sup> Da la sensación pero necesita comprobación y cita

<sup>40</sup> Art. 3 lbrl

inmediatos de participación ciudadana en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes actividades”<sup>41</sup>.

Los recursos de las Haciendas Locales se enumeran en el artículo segundo del Texto Refundido ...<sup>42</sup>. Entre ellos, los tributos propios consisten en “tasas, contribuciones especiales, impuestos, y recargos exigibles sobre los impuestos de las comunidades autónomas o de otras entidades locales”<sup>43</sup>.

Por lo tanto, la tasa municipal es una clase de tributo propio que constituye la Hacienda propia de un Municipio, que es a su vez un tipo de entidad local.

Aunque este trabajo sólo se centra en “tasas municipales”, se utilizará el término “tasa local” ya que la regulación de las tasas es conjunta para todos los tipos de entidades locales. La regulación referida se encuentre entre los artículos 20 y 27 del TRLRHL ya referido.

La definición de “tasas” del artículo 20.1 es idéntica a las contenidas tanto en la LGT como en la LTPP, por lo que no se transcribirá de nuevo su contenido. El concepto, en general, es el mismo, aunque en esta ley se establece una lista no exhaustiva de ejemplos de tasas que pueden aprobarse para ambos supuestos<sup>44</sup>, que para recordar, eran o bien el aprovechamiento especial o utilización privativa del espacio público, o bien el beneficio particular de un servicio público no voluntario. Ejemplos, respectivamente, de cada uno pueden ser “la instalación de quioscos en la vía pública<sup>45</sup>” o “visitas a museos, exposiciones, bibliotecas [...]”<sup>46</sup>.

El artículo 133, apartado... y art 31 apartado... de la CE, reserva la ley para el establecimiento de tributos y dispone que “Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes” en su párrafo segundo. Por lo que no existe una habilitación expresa para el establecimiento de tributos por parte de las entidades locales. Sin embargo, sí hace mención a su necesaria autonomía financiera. Más adelante (*en el apartado primero o incluso en la conclusión al hablar de que el ayuntamiento no puede aprobar esa tasa*) se

---

<sup>41</sup> Art. 1 LBRL

<sup>42</sup> Poner BOE

<sup>43</sup> Art 2b) LBRL

<sup>44</sup> Arts 20.3 y 20.4

<sup>45</sup> Art. 20.3.m)

<sup>46</sup> Art. 20.4. w)

va a discutir si las entidades locales de verdad cuentan con los recursos suficientes y aunque estemos a favor de que tengan mayor habilitación, el límite de la reserva de ley, etc<sup>47</sup>

Para aprobar esta tasa se debe aprobar una Ordenanza Fiscal<sup>48</sup>, siguiendo el procedimiento regulado en los artículos 15 a 19 del TRLRHL y algunos artículos de la LBRL *[que todavía no he revisado]*<sup>49</sup>.

Aunque se pueden establecer tasas tanto de aprovechamiento especial o utilización privativa del espacio público como de servicios públicos, sólo se explicarán los requisitos de la primera y para el segundo supuesto que sirva lo ya explicado en general.

## **2.1. La tasa por aprovechamiento especial del dominio público**

En este trabajo interesa particularmente el supuesto de tasa por aprovechamiento especial o utilización privativa del espacio público del artículo 20.1.A) del TRLHL. Para cumplir con los requisitos es necesario entender tanto el concepto de aprovechamiento especial o privativo, como el de dominio público.

### *2.1.1. Qué es dominio público*

*[justificar por qué este apartado si es materia administrativa y no tributaria]*

*[completar con LPAP y criterios de Morés Jiménez]*

### *2.1.2. Qué es aprovechamiento especial*

*[jurisprudencia y doctrina]*

*[Aprovechamiento especial de dominio público requiere de autorización/ concesión previa. La sentencia de los anuncios: STC 73/2001 19 may. Estaban gravando la actividad publicitaria y esto va en contra de la reserva de ley porque gravar actividades solo es por ley<sup>50</sup>.]*

---

<sup>47</sup> Martín Queralt 135

<sup>48</sup> Art. 15.1. TRLRHL

<sup>49</sup> Arts 15-19 LRHL; 47, 65, 70, 107, 108, 111 LBRL Queralt es el que me ha referido a estos artículos.

<sup>50</sup> Martín Queralt

## **2.2. Fin de la tasa**

*[Responder a las preguntas: ¿El fin de las tasas es extrafiscal? ¿Pueden las tasas tener fines extrafiscales? ¿Cómo se relaciona su fin recaudatorio con el extrafiscal? ¿Qué grado de correspondencia tiene que tener el fin extrafiscal de un tributo con su diseño y el destino de su recaudación?]*...

## **1.3. Diferenciación de tasa e impuesto**

El carácter sinalagmático de la tasa va a diferenciar a la tasa del impuesto<sup>51</sup>. Otra diferencia con los impuestos es que el principio de capacidad económica les afecta de distinta forma, lo que tendrá su impacto más adelante cuando se hable de cuantificación de la tasa. De esta forma, la capacidad económica se puede ver de dos maneras: Deber de contribuir DE ACUERDO CON capacidad económica (principio de todos los tributos); Deber de contribuir EN FUNCIÓN DE capacidad económica (sólo para impuestos). Ver STC 26/2017 16 feb; 37/2017 1 mar.<sup>52</sup> *[Esto servirá para la cuestión 2 sobre la cuantificación. Como la capacidad económica forma parte de las tasas pero en el sentido que no se le puede exigir a nadie un dinero que no tiene, no en el sentido de que se le deba exigir en función del dinero que tenga. Porque además esto se relaciona con el principio de contraprestación. Se le exige en función de su uso. Esta distinción también puede ser una buena manera de detectar impuestos disfrazados en tasas].*

En definitiva, los hechos imponible de ambos tipos de tributos son diferentes y también su razón de ser. Dejar clara la distinción: actividad económica la pueden gravar impuestos, la tasa no. Esta distinción es muy importante ya que tiene implicaciones en la reserva de ley y por tanto la competencia para establecer estos impuestos y para gravar estos hechos imponible.

## **INTRODUCCIÓN AL DICTAMEN**

*[este apartado sólo está a efectos de organización y planteamiento pero se eliminará o se introducirá de otra manera en la parte de plan de trabajo]*

---

<sup>51</sup> Martín Queralt, que hace referencia a las sentencias SSTC 296/1994 10 nov; 23/1999 16 dic; 106/2000 4 may.

<sup>52</sup> Martín Queralt creo que pag 126

Para cumplir con las exigencias propias de un dictamen profesional, el Ayuntamiento de Zaragoza será referido como “entidad consultante”, “”, “”, ...

Se ha querido atender primero a cuestiones de marco legal porque es algo que se le puede ahorrar al cliente, con el que se trata de ir directamente al grano mencionando la legislación y la jurisprudencia sin tener que explicar paso por paso los artículos y su jurisprudencia. Aunque sí se hará cuando sea necesario.

### **III. PRIMERA CUESTIÓN. COMPETENCIA MUNICIPAL PARA EL ESTABLECIMIENTO DE TASAS POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE DOMINIO PUBLICO DERIVADO DE LA DISTRIBUCION A BIENES ADQUIRIDOS POR COMERCIO ELECTRONICO**

*[Para responder a esta primera cuestión, se han diseñado varias preguntas específicas que se irán respondiendo con la debida precisión con la mayor claridad.*

1. *¿Tiene el ayuntamiento competencias para aprobar una tasa? La respuesta a esta pregunta dará la base legal en la que deberá basarse una tasa local.*
2. *¿La propuesta de la entidad consultante tiene cabida dentro del mencionado marco legal?*
  - a. *¿Grava la propuesta el aprovechamiento especial de dominio público?*
    - i. *¿Qué dominio público?*
    - ii. *¿Hay aprovechamiento especial?*

*La respuesta será depende. Entonces, si se hacen correctamente...*

- b. *¿Cómo debe diseñar la tasa desde el punto de vista de los sujetos? (Para no incurrir en errores como los de la tasa amazon). Desde el punto de vista de la cuantificación se estudiará en el siguiente apartado para respetar la estructura impuesta por la entidad consultante.*
3. *¿La propuesta de la entidad consultante tiene cabida dentro de otros marcos legales?*
  - a. *¿Depende la selección del instrumento legal/tributario de los fines perseguidos? ¿Deben guardar correlación?*
  - b. *¿Qué propuestas existen en relación con los diferentes fines?*  
*Tal vez este apartado se pueda dejar más para la respuesta la pregunta 4*
4. *Valoración crítica del estado actual de las competencias municipales para establecer tributos. Justifico en este apartado que será útil para la entidad consultante saber qué reclamaciones podría hacer a nivel institucional, recurso del TC, autonomía financiera, etc]*

## 1. COMPETENCIA

¿Tiene el ayuntamiento competencias para aprobar una tasa? La respuesta a esta pregunta dará la base legal en la que deberá basarse una tasa local.

De manera que la entidad consultante tiene la capacidad de establecer tasas. Concretamente, pretende aprobar una tasa ***que grave el aprovechamiento especial del dominio público derivado de la distribución de bienes adquiridos mediante comercio electrónico***. De manera similar el Ayuntamiento de Barcelona estableció una tasa llamada: *tasa por aprovechamiento especial del dominio público derivado de la distribución a destinos finales indicados por los consumidores de bienes adquiridos por comercio electrónico*<sup>53</sup>. Conviene analizar el pronunciamiento judicial de la STSJCAT 4705/2024 acerca de la misma e identificar otros puntos débiles de manera que nuestro cliente no incurra en problemas similares.

Para conocer las competencias de las entidades locales en general para adoptar este tipo de políticas hay que acudir a los arts 137 y 140 CE<sup>54</sup>. También 25 LBRL son competencias que mencionó el informe de ORTIZ CALLE y GONZÁLEZ CUELLAR y sobre las que el ayuntamiento puede incidir... y mencionan muchas sobre medioambiente. También menciona la de “gestión de la disciplina urbanística” que está afectada por el ecommerce ya que puede acabar con el pequeño comercio local. El comercio local trae varios beneficios que se ven amenazados por el comercio electrónico<sup>55</sup>.

*[Esta parte podrá ir en el apartado 5 de valoración crítica...: Hasta aquí se ha centrado en la competencia para regular la realidad social, pero ahora es necesario conocer la competencia para establecer tributos. 142 CE y limitación porque no tienen capacidad legislativa. Es necesaria una habilitación legal explícita: SSTC 17/1985; 19/1987; 233/1999; 31/2010...<sup>56</sup>La reserva de ley tiene carácter relativo, Mories Jiménez cita a Merino Jara<sup>57</sup>. El art. 133.2 CE “se instrumenta y ejercita mediante la potestad reglamentaria municipal”: 106.2 LRBL; 20.1 TRLRHL; 20.3 “introduce un aspecto discrecional”.<sup>58</sup> Es decir, los ayuntamientos pueden decidir si establecen tasas o no, y esto ha generado críticas ya que algunos ciudadanos pagarían por ejemplo por las basuras y otros no (este ejemplo lo doy yo, no ella), en contra del principio de igualdad. En mi opinión, si esto fuera de otra manera, ¿de qué serviría la autonomía local? ¿La*

---

<sup>53</sup> 3.20 Ordenanza fiscal relativa a la tasa por aprovechamiento especial del dominio público derivado de la distribución a destinos finales indicados por los consumidores de bienes adquiridos por comercio electrónico (BOPB 28 de febrero de 2023).

<sup>54</sup> Mories jimenez primer apartado

<sup>55</sup> Mories jimenez primer apartado, PG 39 beneficios del comercio local

<sup>56</sup> Mories jimenez primer apartado

<sup>57</sup> merino jara, 2011, principios rectores de las tasas

<sup>58</sup> Mories jimenez primer apartado

*autonomía en general que constituye a España? En distintos lugares se vive distinto, también porque las costumbres son distintas y eso se trata de proteger].*

*“El parámetro de control de legalidad de la Ordenanza que regule la nueva tasa será el TRLRHL” [básicamente porque las normas específicas de Barcelona no aplican este caso<sup>59</sup>. ¿Pasa lo mismo con la entidad consultante?]*

*[explicar con claridad la habilitación legal específica y dejar las valoraciones para después]*

La cobertura legal según la OF 3.20 es: 106 LBRL; 15-19 THRHL57 TRLRHL<sup>60</sup>

## 2. APROVECHAMIENTO ESPECIAL

¿La propuesta de la entidad consultante tiene cabida dentro del mencionado marco legal?

¿Grava la propuesta el aprovechamiento especial de dominio público?

### 2.1. Dominio público

[Explicación de la ley]

132.2 CE; 5.1 LPAP.<sup>61</sup>

[Explicación de cómo debe encajarlo la entidad consultante, en principio]

Ponerlo en plan abstracto: qué espacios se puede considerar que están utilizando.

[Así lo encajó la TREC]

[Opinión TSJ y otros de la TREC]

Como es el uso de las calles y vías de la ciudad se considera que sí es dominio público<sup>62</sup>

[Conclusión: mejor manera de encajarlo para la entidad consultante]

### 2.2. Aprovechamiento especial

[Explicación de la ley]

No hay una definición específica de qué es aprovechamiento especial en el TRLRLH y esto recibe muchas críticas, a las que se suma Mories.<sup>63</sup> Los establecimientos de nuevas tasas muchas veces dan lugar a pronunciamientos jurisprudenciales precisamente porque

---

<sup>59</sup> Mories jimenez pag 40

<sup>60</sup> Mories jimenez

<sup>61</sup> Mories jimenez segundo apartado

<sup>62</sup> Mories jimenez apartado 2

<sup>63</sup> Mories jimenez apartado 2 creo

no está correctamente delimitado en la ley el alcance de aprovechamiento especial de dominio público.

[Explicación de cómo debe encajarlo la entidad consultante, en principio]

[Así lo encajó la TREC]

[Opinión TSJ y otros de la TREC]

Se identifica que es la vía pública la que deben ocupar estos distribuidores para hacer llegar los pedidos a los consumidores finales. El hecho imponible de la tasa recientemente anulada de la Ordenanza objeto de estudio<sup>64</sup> era el siguiente: “el aprovechamiento especial del dominio público por parte de las empresas que actúan en el mercado como operadores postales, que **realizan la carga y descarga en la vía pública**, mediante el uso de cualquier clase de vehículo, con la finalidad de distribuir directamente bienes adquiridos a través de comercio electrónico a destinos finales indicados por los consumidores” (art 2.1 Ordenanza 3.20). De manera que puede decirse que la actividad de la que deriva el aprovechamiento especial es la realización de la carga y descarga en la vía pública. En Barcelona, la carga y descarga de vehículos está reservada a unos espacios especiales llamados “zonas DUM” (zonas de distribución urbana de mercancías).

Sin embargo, la carga y descarga de bienes provenientes del comercio electrónico no tiene por qué realizarse necesariamente en esos espacios. Como apunta MORIES JIMÉNEZ<sup>65</sup>, los repartos pueden hacerse en zonas residenciales que no tienen habilitadas zonas de carga y descarga. Las zonas de carga y descarga no se establecieron pensando en el comercio electrónico, como apunta el Ayuntamiento de Barcelona. Aunque no es allí donde siempre tiene lugar la ocupación del espacio público en perjuicio de los demás, el ayuntamiento de Barcelona calcula el valor del espacio público ocupado con referencia a las zonas DUM, y los precios de las zonas de estacionamiento regulado. No parece que tenga muy clara la delimitación del espacio en el que se produce el aprovechamiento especial. El TSJ de Cataluña, en su FJ 6º argumenta que la superficie ocupada es indeterminada.

---

<sup>64</sup> 3.20 Ordenanza fiscal relativa a la tasa por aprovechamiento especial del dominio público derivado de la distribución a destinos finales indicados por los consumidores de bienes adquiridos por comercio electrónico (BOPB 28 de febrero de 2023).

<sup>65</sup> Ibid. Mories

En el caso, por ejemplo, de los cajeros automáticos, es perfectamente delimitable la zona de la calle que está ocupando ese cajero automático. De igual manera que los estacionamientos regulados. El ciudadano paga  $x$  euros por estar aprovechando un espacio concreto durante  $x$  horas. En el caso de los distribuidores de mercancía, se sabe que están aprovechando especialmente el espacio público pero sólo concretamente en las zonas de carga y descarga, y reciben una autorización aunque la contraprestación es 0.

Sería recomendable para nuestro consultante que estableciera un espacio concreto del que se pueda deducir el uso especial que lleve aparejado una licencia con contraprestación<sup>66</sup>.

Por otro lado, según el voto particular de la magistrada del TSJ (STSJCAT 4705/2024), el aprovechamiento de las zonas de carga y descarga es especial porque la intensidad deriva de su insostenibilidad. Es decir, no es lo mismo abastecer a todo un supermercado que utilizar la vía pública para repartir un bolígrafo. Con la TREC se está tratando de atajar la ineficiencia de productos adquiridos por comercio electrónico.

En conclusión, aprovechar especialmente la vía pública en este caso<sup>67</sup> significa utilizarla ineficientemente, es decir, en realidad es un aprovechamiento intenso porque no aprovecha del todo su estacionamiento en un lugar determinado de la vía pública. Los repartidores de comercio electrónico utilizan un espacio que podría utilizarse por otros para distribuir mucho más producto (por los distribuidores de mercancías). *[pero, ¿el aprovechamiento especial realmente es utilizar ineficientemente el suelo público? Completar con jurisprudencia]*.

Si finalmente se aprueba la tasa, habrá que hacerse a través de ordenanza fiscal, ver arts. 47, 49, 65, 70, 107, 108, 111 LBRL y arts. 15-19 LRHL<sup>68</sup>.

### 3. DISEÑO (I)

Para que la tasa sea legal no sólo tiene que estar bien definido el hecho imponible, también tiene que estar bien diseñada la tasa. Para ello hay que poner especial atención a: los sujetos gravados, la gestión tributaria y la cuantificación (estas dos últimas se analizarán más adelante).

[Explicación de la ley]

---

<sup>66</sup> Recomendaciones del informe de ORTÍZ CALLE Y GONZALEZ CUELLAR

<sup>67</sup> Se suele hacer un análisis caso por caso de qué supone un aprovechamiento especial (mories)

<sup>68</sup> Martín Queralt

[Explicación de cómo debe encajarlo la entidad consultante, en principio]

[Así lo encajó la TREC]

[Opinión TSJ y otros de la TREC]

Aunque esto sea una cuestión de derecho administrativo que no atañe a este departamento, es importante prestar atención al tema porque además tiene particular relevancia con el tema de la Audiencia Nacional y que está pendiente ante el TS también.

La siguiente pregunta para diseñar correctamente la tasa sería: ¿Quiénes son los sujetos que incurren en esta conducta? Es decir, ¿quiénes realizan un aprovechamiento especial, entendido como ineficiente en alguna literatura, del espacio público?

Existen dos grandes tipos diferentes de operadores que cargan y descargan en la vía pública: los operadores postales (cuya actividad es la mensajería, aunque tengo que matizar esto porque puede que incluya paquetería y otras cosas) y los distribuidores de mercancías (que abastecen a los establecimientos donde luego se lleva a cabo el consumo final). La tasa que estableció el Ayuntamiento de Barcelona en la Ordenanza 3.20 de 2023, sólo gravaba a los operadores postales porque considera que la actividad de distribución es distinta y no incurre en este aprovechamiento especial.

La llamada tasa amazon, además, sólo grava las actividades realizadas por operadores postales que provengan de comercio electrónico. Aunque estos también realizan entregas que no provienen de comercio electrónico, estas no están gravadas por la tasa. *(Por ejemplo)*.

Básicamente, la llamada tasa amazon sólo está dirigida a un tipo de actividad dentro de uno solo de los posibles operadores que utilizan de manera especial el espacio público. Porque los camiones distribuidores claramente utilizan especialmente el dominio público en las zonas de carga y descarga y están sujetos a licencia, aunque exentos *(concretar instrumento jurídico)* de pagar. Esto puede generar una infracción del ordenamiento jurídico en atención al principio de no discriminación *(concretar artículo)* así como al de libre mercado *(concretar artículo)*, muy importante en relación con la Unión Europea, y de manera más importante en lo que se refiere a las ayudas de estado *(concretar artículo)*, como se comentará en otros apartados de este trabajo.

#### 4. FINES

*[¿La propuesta de la entidad consultante tiene cabida dentro de otros marcos legales? ¿Depende la selección del instrumento legal/tributario de los fines perseguidos? ¿Deben guardar correlación? ¿Qué propuestas existen en relación con los diferentes fines? ¿Cuáles son los fines de la TREC?]*

*[Tal vez este apartado se pueda dejar más para la respuesta la pregunta 4]*

La Entidad consultante tiene la intención de atajar el impacto negativo que la actividad de comercio electrónico produce al realizar los repartos a los consumidores finales. Esta actividad produce contaminación, congestión y perjudica la competencia. De manera que la aprobación de la tasa respondería a tres objetivos: uno medioambiental, uno de movilidad/urbanismo y finalmente uno económico o de mercado. Cabe preguntarse si una tasa por aprovechamiento del dominio público es adecuada para canalizar estas intenciones.

En primer lugar, el objetivo medioambiental tiene que ver con la contaminación producida por las emisiones de los vehículos utilizados para realizar el reparto de los bienes adquiridos por comercio electrónico. Sin embargo, dicha contaminación se produce cuando los vehículos circulan, no cuando se detienen para realizar los repartos<sup>69</sup>. Dicha circulación es regulable como ya se ha hecho a través de las zonas de bajas emisiones, por ejemplo las del ayuntamiento de Madrid lo hacen y están reguladas en *[este instrumento]*, y que no se centra únicamente en las entregas originadas por comercio electrónico.

En segundo lugar, la movilidad se ve afectada porque el tráfico ha aumentado con el aumento del comercio electrónico. Cabe preguntarse si este aumento del tráfico por parte del comercio electrónico supone un aprovechamiento especial distinto del resto. Que haya aumentado el comercio electrónico aumenta el tráfico, pero lo mismo se podría decir si se construyera un colegio en una zona determinada de la ciudad: también aumentaría el tráfico. ¿Supondría que los padres están haciendo un aprovechamiento especial? Más adelante se explicará el criterio para considerar un tipo de uso como aprovechamiento especial o no.

---

<sup>69</sup> Tengo que justificar esta afirmación técnica

Por último, el argumento económico. Se dice que el comercio electrónico supone una merma para el comercio local. Pero esto no es suficiente. Para gravar este tipo de actividades económicas de manera casi idéntica a un impuesto es necesario que el Ayuntamiento cuente con una habilitación legal expresa con la que actualmente no cuenta (*concretar bien, ya que no pueden regular temas de comercio según sus competencias en general, no tiene sólo que ver con la competencia tributaria*). Por tanto si ese es el fin extrafiscal, sea tasa u otro tributo, no estarían habilitados para establecer el gravamen, al menos configurado así.

Según GARCÍA CALVENTE<sup>70</sup>, lo que ocurre con el comercio electrónico es que este utiliza y se beneficia de las infraestructuras de la ciudad pero no contribuye a pagarlas. Sin embargo, el TSJ alude a que sí se pagan otros impuestos como el IBI o el de vehículos de tracción mecánica. Sin embargo, como se indica en el voto particular, en el caso de empresas que tienen deslocalizadas tanto sus sedes como sus almacenes, esta contribución a la ciudad de Barcelona no se está dando. De manera que su plataforma de distribución les sale gratis (*o más bien “gratis”, porque “si usan zonas de estacionamiento regulado, tendrían que pagar una tasa; y si tienen coches matriculados en la ciudad, tienen el ivtm o impuesto de circulación”*), y eso no ocurre con los comercios locales que sí que tienen que pagar otros tributos. Por lo tanto, localmente parece legítimo obligar a las empresas a internalizar este “input” como lo define el informe técnico económico de la TREC.

Es muy importante que el cliente concrete la motivación de su medida fiscal antes de seleccionar un instrumento fiscal concreto. La tasa por aprovechamiento especial del espacio público exige que haya un espacio determinado que se utilice por un particular con mayor intensidad que los demás. El aprovechamiento especial tiene que estar conectado con las externalidades que se quieren evitar, es decir, hay que hacerse la siguiente pregunta: cuando se realizan entregas derivadas del comercio electrónico y por lo tanto se utiliza el suelo público, ¿se produce contaminación, congestión, o una situación de desventaja para el comercio local?

Hemos dicho que, como concluyeron varios en sus artículos y también la sentencia, la tasa no puede aprobarse porque en realidad está enmascarando un

---

<sup>70</sup> García Calvente; Y creo que también la exposición de motivos de la Ordenanza 3.20; También utiliza este argumento la Magistrada del voto particular del TSJ CAT.

impuesto... Pero no era que, como explicábamos arriba, ¿uno de los tributos propios que pueden aprobar las entidades locales son impuestos? *[Veamos la legislación.]* La conclusión es que el único impuesto que podría gravarles es el de IAE y no aplica porque aunque es una actividad económica, es más bien empresarial y esta gravada por el IS, que no es un impuesto municipal.

## 5. COMPETENCIA (II)- VALORACIÓN

*El presente apartado ofrece una valoración crítica del estado actual de las competencias municipales para establecer tributos.*

*[Martin Queralt: paginas 164, 251]*

Existe una autonomía financiera que está garantizada constitucionalmente y que es posible si cuenta con los medios suficientes. Pero matiza que este presupuesto de contar con los medios suficientes no implica que estos medios tengan que ser propios, únicamente tienen que ser suficientes<sup>71</sup>.

Sobre la autonomía, además de citar los artículos 140, 141 y 137 CE, menciona la importante Carta Europea de Autonomía Local que ha sido ratificada por España y por tanto pasa a formar parte de la autonomía local y esta debe interpretarse conforme a ella. En esta carta no sólo hablan de que es necesario contar con recursos para una realización efectiva de las competencias sino también que el poder financiero con el que cuenten tendrá que estar relacionado con la evolución. Ósea estos poderes tienen que ser diversos y evolutivos. Lo que entiendo es que tienen que estar preparados para irse adaptando a “la evolución real de los costes de ejercicio de sus competencias”<sup>72</sup>.

Pero habla también que no hay una lista competencial concreta y que la que intentó hacer la LRBL hizo surgir muchos problemas. Aunque la Ley 27/2013 ha tratado de aclararlo, con un enfoque de estabilidad presupuestaria<sup>73</sup>.

Es interesante saber que, en relación con la “garantía institucional” o “garantía constitucional” *[¿cuál es la diferencia entre ambas? O, ¿no hay?]*, la LOTC permite un procedimiento que pueden seguir las entidades locales para desafiar disposiciones legales o autonómicas que vayan en contra de esa autonomía local. *[Esto es muy interesante ya que además creo que ningún artículo que haya leído hasta ahora lo había mencionado]*. El procedimiento se llama: “De los conflictos en defensa de la autonomía local”<sup>74</sup>.

Habla de que la autonomía local, y cita una sentencia del TC, tiene un “núcleo mínimo identificable de facultades, competencias y atribuciones que hace que los Entes locales sean reconocidos por los ciudadanos como una instancia de toma de decisiones

---

<sup>71</sup> Martin Queralt lección 8. Apartado VIII

<sup>72</sup> Martin Queralt lección 8. Apartado VIII P251

<sup>73</sup> Martin Queralt lección 8. Apartado VIII

<sup>74</sup> Martin Queralt lección 8. Apartado VIII

autónoma e individualizada” (STC 51/2004 de 13 de abril, FJ 9)<sup>75</sup>. En este incluye la cuestión de los medios suficientes, *[pero no sé si hay más características que hacen esta esencialidad]*. Los medios suficientes se mencionan en el art 142 CE.

Como decía, medios suficientes no significa medios propios. La autonomía financiera tiene más que ver con los gastos que con los ingresos, aunque también en el gasto hay límites<sup>76</sup>.

Sobre el principio de legalidad:

“El poder financiero de los entes locales aparece predeterminado por una normativa contenida en leyes estatales y que puede también verse afectada por leyes autonómicas en la que se establecen los criterios básicos conforme a los cuales los entes locales pueden ejercer sus propias competencias y pueden proyectar su propia autonomía”.<sup>77</sup> La ley tiene que incluir los elementos esenciales. Aunque los entes locales tengan cierto grado de discrecionalidad al establecer tributos, lo esencial tiene que estar regulado por ley.

La reserva de ley tiene un carácter relativo, lo que significa que tiene que definir los elementos ESENCIALES del tributo<sup>78</sup>. “Las corporaciones locales no pueden regular los elementos esenciales de los tributos”.<sup>79</sup>

Morís Jimenez menciona los arts 133, 137 y 142 que son los que exigen “que se establezca un sistema de recursos financieros suficientes”<sup>80</sup>.

#### **IV. SEGUNDA CUESTIÓN: CUANTIFICACIÓN DE LA TASA**

#### **V. TERCERA CUESTIÓN: COMPATIBILIDAD DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE DOMINIO PUBLICO DERIVADO DE LA DITRIBUCION DE BIENES ADQUIRIDOS POR COMERCIO ELECTRONICO CON EL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA**

##### **1. COMPATIBILIDAD CON LA LIBERTAD DE CIRCULACIÓN**

##### **2. POSIBLE DISCRIMINACIÓN Y VULNERACIÓN DEL DERECHO DE LA COMPETENCIA**

##### **3. POSIBLE CONSIDERACIÓN COMO AYUDAS DE ESTADO**

---

<sup>75</sup> Martin Queralt lección 8. Apartado VIII

<sup>76</sup> Martin Queralt lección 8. Apartado VIII

<sup>77</sup> Martin Queralt lección 8. Apartado VIII P.254

<sup>78</sup> Martin queralt

<sup>79</sup> Martin Queralt pg 165

<sup>80</sup> Mories jimenez

## **VI. CUARTA CUESTIÓN. ALTERNATIVAS A LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE DOMINIO PUBLICO DERIVADO DE LA DISTRIBUCION DE BIENES ADQUIRIDOS POR COMERCIO ELECTRONICO**

1. LOS PEAJES URBANOS
2. OTRAS

## **VII. CONCLUSIÓN**

## **VIII. BIBLIOGRAFÍA**

*[Revisar y poner referencia completa y orden adecuado según pautas de la guía docente]*

### 1) LEGISLACIÓN

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE 18 de diciembre de 2003)

3.20 Ordenanza fiscal relativa a la tasa por aprovechamiento especial del dominio público derivado de la distribución a destinos finales indicados por los consumidores de bienes adquiridos por comercio electrónico (BOPB 28 de febrero de 2023).

CE: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229&p=20240217&tn=1#top>

EA Aragón: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-8444&p=20221228&tn=1#top>

Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:  
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-4214&p=20231228&tn=2>

Ley de Tasas y Precios Públicos: <https://www.boe.es/eli/es/l/1989/04/13/8/con>

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local

Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

DECRETO LEGISLATIVO 1/2023, de 22 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Patrimonio de Aragón.

Régimen local Cataluña <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1999-10151&p=20221025&tn=1#ti-5>

Régimen local Aragón <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=DOGC-f-2003-90008>

LTPP Cataluña: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=DOGC-f-2008-90017>

LTPP Aragón

## 2) JURISPRUDENCIA

- Tribunal de Justicia de la Unión Europea
  - C-764/18 Ayuntamiento de Pamplona v. Orange España. Tasas redes telefónicas
  - Caso confetra: C-259/16 y C-260/16
- Tribunal Constitucional
  - STC 185/1995. Sobre el concepto de tasa
  - STC 73/2001. Justicia y reserva de ley en el ámbito tributario
- Tribunal Supremo
  - STS 2188/2016 - ECLI:ES:TS:2016:2188. Tasa redes telefónicas
  - Sentencia de 29 de abril de 2021, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Aguas
  - STS 3533/2016 - ECLI:ES:TS:2016:3533. Tasa energía
- Audiencia Nacional
  - SAN 4355/2023 - ECLI:ES:AN:2023:4355. Sobre qué tipo de empresa es Amazon
- Tribunal Superior de Justicia de Cataluña
  - Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña núm. 4705/2024, de 19 de octubre [versión electrónica-base de datos CENDOJ ECLI:ES:TSJCAT:2024:4705]. Fecha de última consulta: 22 de enero de 2025. FJ de los argumentos del ayuntamiento

## 3) OBRAS DOCTRINALES

*Criterios axiológicos para delimitar la noción y régimen jurídico de los tributos y de las prestaciones patrimoniales públicas (I) Autores: [Alejandro Menéndez Moreno](#)  
Localización: [Quincena fiscal](#), [ISSN 1132-8576](#), [Nº 4, 2018](#), págs. 9-20*

Director de Planificaió Estratègica i Fiscalitat, “MEMÒRIA JUSTIFICATIVA EN RELACIÓ A LA PROPOSTA DE TAXA PER APROFITAMENT ESPECIAL DEL DOMINI PÚBLIC DERIVAT DE LA DISTRIBUCIÓ A DESTINS FINALS INDICATS PELS CONSUMIDORS DE BÉNS ADQUIRITS PER COMERÇ ELECTRÒNIC (BUSINESS TO CONSUMER, B2C)”, Transparencia, Ayuntamiento de Barcelona (disponible en: <https://ajuntament.barcelona.cat/transparencia/es/tasa-grandes-operadoras-B2C>; última consulta 22/01/2025).

García, Y., “Haciendas locales y transición justa hacia un modelo más sostenible: especial referencia a la tasa por aprovechamiento especial del dominio público derivado de la distribución a destinos finales indicados por los consumidores de bienes adquiridos por comercio electrónico (tasa “Amazon”) de la Ciudad de Barcelona”, *Nueva Fiscalidad*, núm. [mono](#), 2024, pp. 97-131. [Internet o biblio! Link si no!](#)

Martín Queralt, J. et al., *Curso de derecho financiero y tributario*, 33ª ed., Tecnos, Madrid, 2022.

**REVISAR EDITORIAL Y CIUDAD.**

Menéndez, A. “Tasas por doquier”, *Quincena Fiscal*, núm 19, 2018, pp. 9-16. **Internet o biblio!**

**Link si no!**

Morés, M.T., “Análisis de la nueva tasa por aprovechamiento especial del dominio público derivado de la distribución a destinos finales indicados por los consumidores de bienes adquiridos por comercio electrónico: la llamada “tasa amazon””, *Tributos Locales*, n.163, 2023, pp. 33-95. **Internet o biblio! Link si no!**

Navarro, A. “Detrás del modelo business-to consumer (B2C): consideraciones jurídicas de la tasa de reparto del e-commerce”, *Revista de Internet, Derecho y Política*, núm. 490, 2024, no hay paginas porque parece solo de internet. **Meter link!**

Pérez Royo, F., Carrasco González, F.M., *Derecho Financiero y Tributario*, **Thomson Reuters (Legal) Limited**, Ciudad, 2021, Cap.II, ap.5. **Link:**

Prestaciones patrimoniales públicas no tributarias ¿Para qué? *Revista Técnica Tributaria (132)*, 155-181.

#### 4) RECURSOS DE INTERNET